

## INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00270-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO

Se encuentra una vez mas al Despacho en aras de ser reconsiderada la decisión adquirida en auto del 04/05/2021. Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo descrito en la constancia secretarial que precede, este Despacho procedió a estudiar el aludido escrito, aseverando que, le asiste razón a la parte actora, motivo por el cual, se procederá a dejar sin valor ni efecto lo establecido en el auto adiado 04/05/2021.

Así las cosas, este Despacho procederá al estudio de la presente acción, advirtiéndole de esta manera que:

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL FERNANDO ALVAREZ RANGEL, CARLOS EDUARDO GOMEZ RAMIREZ y MICHAEL STEPHEN MONTOYA PIEDRAHITA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar prueba testimonial si quiera sumaria del contrato verbal al que hace mención, o en su defecto, confesión de ésta hecho en interrogatorio de parte extraprocesal. Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones aportadas, no reúnen los requisitos para servir de prueba sumaria dentro de

la presente acción, toda vez que dentro de los mismos, no se constatan la totalidad de los datos necesarios para dar certeza a este Operador Judicial, acerca de la existencia del aludido contrato, en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, máxime teniendo en cuenta que no se hace referencia a su fecha, canon, fecha de vencimiento, entre otros factores.

2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
4. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.
5. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 2° del acápite de pretensiones y el numeral 5° del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, señalando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos.

Así mismo, se advierte que se deberá aclarar el numeral 6° del acápite de hechos y el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar las sumas que se aluden adeudadas por concepto de servicios públicos domiciliarios, señalando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos, aportando a su vez sus facturas correspondientes. Lo anterior, en aras de dar alcance al artículo 384 del C.G.P.

6. Siguiendo lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 8° del

acápites de hechos de la demanda, en el sentido de indicar correctamente la naturaleza de la presente acción.

7. En atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar y/o modificar el numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dicha petición no es propia de la presente acción de restitución, toda vez que, es carga de la parte actora aportar dicha prueba, conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 384 Ibidem.
8. Según lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 2° del acápite de pretensiones, especificando si a su vez se pretende que se tenga como causal de mora lo relativo a los servicios públicos domiciliarios, conforme lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda.
9. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto lo establecido en el auto adiado 04/05/2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

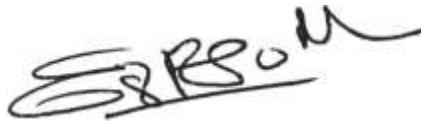
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del

Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, portador de la T.P. No. 263.349 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5f2eaaff3ffc5f726ab2bed117be3154310cff5ce3692d3fdd8eb7f04294**

Documento generado en 28/05/2021 09:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>